

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0128 del 07 de marzo de 2008, notificada personalmente el día 27 de mayo de 2008, contenida en el expediente 054400400973, CORNARE, otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LTDA, con Nit 900.046.915-7, para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio identificado con FMI 018.22787, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla; permiso de vertimientos que se **encuentra ampliamente vencido**, debido a que éste se otorgó por el término de un (1) año contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que mediante Resolución con radicado N° 112-1915 del 05 de junio de 2019, notificada el día 02 de julio de 2019 mediante aviso publicado en la página web de la Corporación, contenida en el expediente 054400201173, CORNARE, renovó y modificó una concesión de aguas superficiales a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con Nit 900.046.915-7, para uso a derivarse del Río Negro, en beneficio

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

del predio identificado con FMI 018-139425, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla; la concesión de aguas se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo. En la Resolución con radicado N° 112-1915-2019, realizaron los siguientes requerimientos a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S:

"ARTICULO TERCERO: La concesión de aguas superficiales que se modifica y renueva mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la empresa **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1 Sobre la obra de captación y control de caudal: Para caudales a otorgar mayores de 6 iguales a 1.0 L/s.: Teniendo en cuenta que el sistema de captación es por bombeo, el interesado deberá vigilar permanentemente el funcionamiento del macromedidor en la tubería de impulsión de la motobomba, con el fin de llevar los registros de consumo diariamente, consolidados y presentarlos a la Corporación semestralmente con su respectivo análisis de litros por segundo.

2. En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario: Implemente la obra de control de caudal, de conformidad con el diseño presentado (planos y memorias de cálculo que se acogen en la presente actuación administrativa), para garantizar con estos la derivación del caudal otorgado por Cornare, para lo cual en el momento de la construcción de la obra debe garantizar que el caudal captado no supere el caudal otorgado de la fuente, realizando las adecuaciones necesarias en campo, de tal manera que en la visita de verificación, la obra esté cumpliendo con los parámetros técnicos acogidos.

3. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario: Retire el dispositivo de desviación (bypass), del caudal utilizado en el proceso de beneficio, antes que el flujo pase por el macromedidor instalado con el fin de garantizar la derivación del caudal autorizado

4. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario: Presente el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA — PUEAA, para el periodo 2019-2029, de acuerdo al formato FTA-50 V.04, que fue enviado al correo electrónico: constructorayclasificadore@gmail.com

5. En un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario Tramite ante la Corporación, el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas conforme a lo requerido mediante el Auto No. 131-2132 del 28 de julio de 2011".

Que mediante oficio con radicado N° CS-14605 del 30 de diciembre de 2022, CORNARE, realizó un control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución con radicado N° 112-1915-2019 y teniendo en cuenta que en el expediente no se evidenció el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la mencionada Resolución, se le otorgó a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., un plazo de treinta (30) días hábiles para su cumplimiento.

Que mediante oficio con radicado N° CS-01080 del 02 de febrero de 2023, CORNARE, requirió a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., para que en un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del oficio, presentara la solicitud para el trámite ambiental de permiso de vertimientos.

Que en respuesta al oficio con radicado N° CS-01080-2023, la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., a través del escrito con radicado N° CE-03824 del 02 de marzo de 2023, solicitó una prórroga de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento realizado.

Que mediante escrito con radicado N° CE-11570 del 24 de julio de 2023, la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., allegó información respecto a las características de las bombas utilizadas en la operación de clasificación.

Que con el fin de realizar control y seguimiento integral a la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución con radicado N° 112-1915-2019 y a los requerimientos realizados a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., personal técnico de la Corporación realizó visita técnica el día 10 de julio de 2023, lo que generó el informe con radicado N° IT-04707 del 01 de agosto de 2023, en el que se observó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

En el proceso de control y seguimiento a los permisos ambientales de la empresa CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S, se realizó una visita de campo el día 10 de julio de 2023 y se evaluó la información que reposa en los expedientes. La empresa en mención está dedicada a la extracción, lavado, clasificación y comercialización de materiales granulares no metálicos tales como piedra, arena y arcillas comunes. (...).

25.1. Observaciones relacionadas con la Concesión de aguas (Expediente 05440.02.01173)

Mediante la Resolución 131-0927 del 27 noviembre de 2007, se otorgó a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S una concesión de aguas superficiales y con la Resolución 131-0927-2019 del 05 de junio de 2019, se renovó y modificó la misma. La concesión de aguas superficiales fue otorgada para uso industrial

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

con un caudal de 12 L/s. Las coordenadas del punto de captación son: Longitud: -75° 21' 36.86", Latitud 6° 10' 52.4" msnm 2079 correspondientes a la fuente hídrica río Negro y tiene una vigencia de diez años a partir de la ejecutoria de dicha Resolución.

A continuación, en la **Figura 6**, se evidencia la captación de agua de la fuente hídrica realizada por la empresa, observándose que no se encuentra construida la obra de control de caudal requerida en la Resolución 112-1915-2019. La captación de agua de la fuente hídrica se realiza por bombeo directo a través de dos bombas hidráulicas, la cual es llevada a través de tubería hasta las zonas de lavado del material.

(...)

En la **Figura 7**, se observa que el dispositivo de desviación de caudal se encuentra actualmente en desuso, sin embargo, no ha sido clausurado.

(...)

A continuación, se evalúa la correspondencia recibida CE-11570-2023 del 24 de julio de 2023, por medio de la cual se hace entrega de información referente a las características técnicas de las bombas hidráulicas utilizadas en el proceso de captación de agua de la fuente hídrica:

Según información suministrada, la captación de agua de la fuente hídrica se realiza por bombeo directo mediante dos bombas hidráulicas de la marca Perdomo y referencia CP-750-N de 15 caballos de fuerza y una bomba auxiliar de 10 caballos de fuerza usada como alternativa a las dos bombas anteriores en caso de mantenimiento o daño de las mismas. Adicionalmente, manifiestan que las bombas en mención cuentan con un tablero de control que les permite ajustar la potencia de las mismas para optimizar el proceso de captación de agua de la fuente hídrica.

Pese a la información previamente mencionada, en la visita realizada a las instalaciones no se evidenció la obra de control de caudal, requerida en la resolución 112-1915-2019, que renueva y modifica la concesión de aguas con el fin de garantizar la derivación del caudal otorgado. Adicionalmente, a la fecha no reposa en el expediente los registros de consumo diario de agua, los cuales deben ser consolidados de manera mensual y presentados a la Corporación semestralmente con su respectivo análisis en litros por segundo.

25.2. Observaciones relacionadas con el Permiso de vertimientos (Expediente 5440.04.00973)

Mediante la resolución 131-0128 del 07 de marzo de 2008, se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES LA CONSTRUCCIÓN LTDA para el tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en las instalaciones del predio ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, a fin de

recibir las aguas residuales de instalaciones sanitarias para los operarios y secretaria. El permiso de vertimientos en mención fue otorgado por el término de un año contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, por consiguiente, tuvo vencimiento en marzo del 2009. **El expediente donde reposa dicha Resolución es el 5440.04.00973.**

Posteriormente, con el radicado 131-2127 del 02 de junio de 2010, se realizó la solicitud de permiso de vertimiento de agua por parte de la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES LA CONSTRUCCIÓN LTDA, dicha solicitud fue admitida por CORNARE en dos ocasiones, con el auto 131-1132 del 21 de junio de 2010 y con el auto 131-1264-2011 del 24 de mayo de 2011. Seguidamente, con el auto 131-2132 del 28 de julio de 2011 se realizaron unos requerimientos referentes a planos, memorias de cálculo, entre otros, relacionadas con el permiso de vertimiento; dichos requerimientos se habían solicitado previamente con el auto 131-2038 del 22 de septiembre de 2010; sin embargo, en ninguna de las dos ocasiones se allegó información que respondiera a dichos requerimientos. Finalmente, con la correspondencia de salida con radicado 131-2565 del 20 de noviembre de 2012 se recordó a la sociedad en mención que nunca se realizó la legalización del permiso de vertimientos de las aguas residuales que se generan en dichas instalaciones, para lo cual no se allegó ninguna respuesta. **El expediente donde se venía adelantando el trámite es el 05440.04.09312**, sin embargo, teniendo en cuenta la no legalización del permiso de vertimientos solicitado en dicho expediente, **se recomienda proceder a archivarlo.**

Mediante la correspondencia enviada con radicado CS-01080-2023 del 02 de febrero de 2023 se envió un comunicado a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S, recordando el vencimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 131-0128 del 7 de marzo de 2008 y se le requirió presentar la renovación del mismo, para lo cual, la sociedad respondió con una solicitud de prórroga. Posteriormente, se detalla la información previamente mencionada en la evaluación de la correspondencia recibida con radicado CE-03824-2023 del 02 de marzo de 2023, la cual se encuentra en el expediente **5440.04.00973.**

Aguas Residuales Domésticas (ARD)

En la visita realizada a las instalaciones del predio de la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S, se evidenció que se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) que tiene como unidades un tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente (F.A.F.A), sin embargo, **el permiso de vertimientos** otorgado con la Resolución 131-0128 del 07 de marzo de 2008 **se encuentra vencido a la fecha.** Cabe mencionar que ambas unidades que conforman el sistema de tratamiento están colmatadas, tal como se evidencia en la **Figura 8 y Figura 9.**

Aguas Residuales no Domésticas (ARnD)

El agua residual no doméstica (ARnD) proveniente del proceso de lavado del material granular se traslada a cinco tanques sedimentadores, **Figura 4**, los cuales fueron contruidos mediante excavación en tierra sin revestimiento y funcionan por gravedad con una baja velocidad de flujo que permita la sedimentación de los sólidos en suspensión. El agua a la cual le fue retirado el sedimento es recirculada al proceso productivo de lavado. Al momento de la visita no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales no domésticas al río Negro. Debido a que los sedimentadores se encuentran sobre el suelo natural, se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas al suelo por infiltración.

A continuación, se evalúa la correspondencia recibida radicado CE-03824-2023 del 02 de marzo de 2023, por medio de la cual se realiza una solicitud de prórroga en respuesta al radicado CS-01080-2023.

Mediante la correspondencia enviada con radicado CS-01080-2023 se envió un comunicado a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S, recordando que el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0128 del 7 de marzo de 2008 por un término de un (1) año se encuentra vencido desde el año 2009. En referencia a la respuesta otorgada, se le requirió presentar el trámite ambiental de permiso de vertimientos (nuevo) en un término máximo de (30) días calendario contados a partir del 02 de febrero de 2023.

Pese a que en la visita se mencionó que la empresa en mención se encuentran en proceso de realizar la solicitud del nuevo del permiso de vertimientos, a la fecha no se encuentran registros de haber iniciado el trámite ante Cornare.

25.3. Gestión y almacenamiento de residuos

De acuerdo a lo informado durante la visita, la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A.S cuenta con servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios por parte de la empresa Aseo Global Colombia S.A.S del municipio de Rionegro. Durante la visita se corroboró la información con la revisión de recibos de pago del servicio mencionado.

Por otra parte, la empresa almacena contenedores vacíos de hidrocarburos sobre un espacio abierto para hacer una posterior devolución de los mismos y posteriormente, ser reutilizados según lo informado durante la visita. Se sugiere realizar el debido etiquetado de los recipientes y las señalización respectiva que indique la ubicación de los contenedores llenos y vacíos de hidrocarburos; adicionalmente se recomienda almacenarlos bajo techo en un lugar fresco y lejos de la luz del sol directa, dado el riesgo potencial combustible del remanente de hidrocarburo contenido en los recipientes en mención. **Ver Figura 10.**

(...)

Cabe mencionar que el sedimento retirado de los sedimentadores se ubica en pilas de almacenamiento para ser secado al aire libre y mezclado con arcilla para la fabricación de base granular para concesiones viales de tercer nivel."

Que el día 18 de agosto de 2023, se revisaron las bases de datos Corporativas y no se encontró que se haya radicado solicitud de permiso de vertimientos a nombre de la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., en beneficio del predio ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".*

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23 establece: *"Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales"*.

Que el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, establece:

"ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y

drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: “Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La

frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta...”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04707 del 01 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con Nit 900.046.915-7, representada legalmente por el señor JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.429.882, o quien haga sus veces, debido a lo siguiente:

- i) En visita técnica realizada por personal de la Corporación el día 10 de julio de 2023, se evidenció captación de agua de la fuente hídrica realizada por la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., sin embargo, no se encontró construida la obra de control de caudal requerida en la Resolución con radicado N° 112-1915-2019.
- ii) En visita técnica realizada por personal de la Corporación el día 10 de julio de 2023, se evidenció que las unidades que conforman el sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, se encontraban colmatadas.
- iii) la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, que fue requerido en la Resolución con radicado N° 112-1915-2019.
- iv) la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., no ha tramitado el permiso de vertimiento para las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad económica y tampoco ha informado cuál es la disposición que actualmente se le están dando a éstas. Por su parte, el permiso de vertimientos que fue otorgado mediante la Resolución con radicado N° 131-0128 del 07 de marzo de 2008, se encuentra vencido desde el año 2009.
- v) En visita técnica realizada por personal de la Corporación el día 10 de julio de 2023, se evidenció que los contenedores de hidrocarburos vacíos son almacenados sobre un espacio abierto, sin rótulo ni señalización.

Lo anterior fue evidenciado en visita técnica de control y seguimiento integral realizado por parte de personal de CORNARE a la Sociedad CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., para las actividades desarrolladas en las coordenadas geográficas X: -75°21'38.4" Y: 06°10'49.2" 2.081 msnm, vereda Belén del Municipio de Marinilla, Antioquia. Los motivos que generaron la imposición de la medida preventiva se evidenciaron en visita técnica realizada el día 10 de julio de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-04707 del 01 de agosto de 2023.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0128 del 07 de marzo de 2008. Expediente 054400400973.
- Resolución con radicado N° 112-1915 del 05 de junio de 2019. Expediente 054400201173.
- Oficio con radicado N° CS-14605 del 30 de diciembre de 2022.
- Oficio con radicado N° CS-01080 del 02 de febrero de 2023.
- Escrito con radicado N° CE-03824 del 02 de marzo de 2023.

- Escrito con radicado N° CE-11570 del 24 de julio de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-04707 del 01 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con Nit 900.046.915-7, representada legalmente por el señor **JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.429.882, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLORES**, o quien haga sus veces, para que proceda de **manera inmediata** a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Frente a la concesión de aguas superficiales (Expediente 05440.02.01173)

1. Implementar la obra de control de caudal, de conformidad con el diseño presentado (planos y memorias de cálculo que se acogen en la resolución 131-0927-2019), para garantizar con estos la derivación del caudal otorgado por CORNARE.

2. Presentar los registros de consumo de agua para los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Anexar copia de las planillas donde se registran los datos en campo.
3. Clausurar el dispositivo de desviación del caudal (bypass) actualmente en desuso, el cual se encuentra ubicado antes del tablero de control de las bombas hidráulicas, con el fin de garantizar la derivación del caudal autorizado.
4. Presente el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA—PUEAA, para el periodo 2019-2029, de acuerdo al formato FTA-50 V.04. El formulario para facilitar el diligenciamiento podrá ser descargado en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Formatos/Recurso-Agua/F-TA50 Formulario ahorro uso eficiente agua Sec productivos V.04.xls>
5. Dar cumplimiento a cada unas de las obligaciones plasmadas en la Resolución con radicado N° 112-1915 del 05 de junio de 2019, por medio de la cual se renovó y modificó una concesión de aguas.

Frente al permiso de vertimientos (Expediente 5440.04.00973)

6. Iniciar el trámite del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad. Lo anterior debido a que, a pesar de que en la visita técnica realizada el día 10 de julio de 2023, se informó que se realiza recirculación del agua que llega a los sedimentadores, allí se genera infiltración (vertimiento al suelo), puesto que los mismos se encuentran sobre el suelo natural.

Frente a la gestión y almacenamiento de residuos. (Expediente 5440.04.00973)

7. Realizar el debido etiquetado de los contenedores de hidrocarburos y las señalizaciones respectivas que indique la ubicación de los que se encuentran llenos y vacíos. Almacenar bajo techo en un lugar fresco y lejos de la luz del sol directa, dado el riesgo potencial combustible del remanente de hidrocarburo contenido en los recipientes en mención.

PARÁGRAFO 1°: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2°: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR la fecha de vigencia de la concesión de aguas con que cuenta la sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S**, para las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI 018-139425, vereda Belén del municipio de Marinilla, Antioquia.

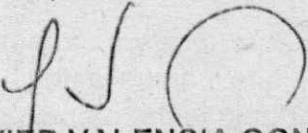
PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Concesión de Aguas	Resolución N° 112-1915 del 05 de junio de 2019.	Hasta el mes de julio de 2029.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ**, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-04707-2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 054400201173, 054400400973.
Fecha: 18 de agosto de 2023.
Proyectó: Paula Giraldo / Revisó: Nicolas Diaz.
Aprobó: John Marín
Técnico: Diana Pérez.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

